



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302402019

Expediente : 00230-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **BETTI OFELIA LESCANO SANDOVAL**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00230-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de mayo de 2019, interpuesto por **BETTI OFELIA LESCANO SANDOVAL** contra el correo electrónico de fecha 17 de abril de 2019 emitido por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** mediante el cual atendió su solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 0820190018800 de fecha 15 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de abril de 2019, la recurrente solicitó a la Contraloría General de la República lo siguiente:

- a) Relación del personal postulante a los niveles D y E desaprobados en la etapa de evaluación de casos en la Convocatoria N° 01-2019-CGR.
- b) Relación del personal designado como jefe de Órgano de Control Institucional a partir del 15 de marzo de 2019.

Mediante el correo electrónico de fecha 17 de abril de 2019 la entidad indicó que debido a la significativa carga de trabajo que soporta y a la limitada capacidad operativa para atender el volumen de los pedidos de información de recibe, hará uso de la prórroga y entregará lo solicitado el 3 de julio de 2019, conforme al literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

El 19 de abril de 2019, la recurrente presenta el recurso de apelación materia de análisis alegando que lo requerido se encuentra sistematizado por la entidad y no requiere generar reportes ni gran cantidad de capacidad operativa, además que extender la entrega de información por tres meses de presentada la solicitud de acceso a la información es irrazonable.

Mediante el Oficio N° 000035-2019-CG/GCOC de fecha 25 de abril de 2019 y recibido por esta instancia el 2 de mayo de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud de acceso a la información de la recurrente.

Con fecha 17 de mayo de 2019, el señor Pedro Chilet Paz, Vocal Titular del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó su abstención para participar en la resolución del presente caso, la cual fue declarada fundada por la Presidencia de la Sala, mediante la Resolución N° 010400292019 de fecha 20 de mayo de 2019.

Mediante el Oficio N° 000063-2019-CG/GCOC de fecha 27 de mayo de 2019, recibido por esta instancia el 28 de mayo de 2019, la entidad comunicó que remitió la información requerida al recurrente¹.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, de acuerdo a los literales b) y g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses³, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

También, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que, por limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos se podrá solicitar una prórroga para la entrega de información requerida.

2.1 Materia en discusión

¹ Requerimientos realizados mediante la Resolución N° 010102412019 de fecha 20 de mayo de 2019.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

La controversia consiste en determinar si la prórroga solicitada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El artículo 3° de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad que establece que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado nuestro)

Sobre la información solicitada

De autos se observa que la recurrente presentó a la entidad su solicitud de acceso a la información pública el 15 de abril de 2019 y el 17 de abril de 2019 la entidad le comunicó que debido a su carga laboral y a limitada capacidad operativa para atender el volumen de los pedidos de información que recibe, entregará lo requerido el 3 julio de 2019 en virtud del literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia.

Al respecto, de acuerdo al literal b) y g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia especifica qué debemos entender por falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable.” (subrayado nuestro)



De lo mencionado se colige que únicamente cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, debidamente acreditadas antes de la solicitud de información, la entidad podrá solicitar una prórroga razonable del plazo para entregar la información requerida.

En el caso analizado, no se observa que la entidad haya acreditado con instrumentos de gestión o actos de administración de fecha anterior a presentación de la solicitud de información, la existencia de limitaciones logísticas, operativas o de recursos humanos, por lo que ha contravenido las exigencias legales.



También se aprecia que la entidad solo ha señalado que tiene mucha carga laboral y que no tiene capacidad operativa para atender la cantidad de solicitudes de información que recibe, lo que para esta instancia no resulta suficiente al no contar con la acreditación de sustento.

Sumado a ello, se observa que la entidad tiene sistematizada la información sobre el personal postulante a la Convocatoria N° 001-2019-CG al ser un concurso público publicitado en su portal institucional⁵, además que la información del personal asignado como jefe de la Oficina de Control Institucional desde marzo de 2019 es información reciente y la entidad tiene el deber de contar con ella y actualizarla por ser esta una de sus funciones de acuerdo al literal i) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por la Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia considera que el plazo de prórroga solicitado de 77 días, desde el 17 de abril de 2019 hasta el 3 de julio de 2019, no está fundamentado.

Por todo lo antes mencionado, se colige que el argumento de la entidad para solicitar una prórroga de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente carece de sustento, por lo que debe entregar lo requerido.

Cabe señalar que de autos se advierte que la entidad remitió a la recurrente por correo electrónico la información solicitada, sin embargo, no consta la respuesta de recepción emitida por la recurrente o la generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático, por lo que de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° de la Ley N° 27444, la notificación del correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2019, no resulta válida.

Finalmente, de acuerdo al artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como el numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **BETTI OFELIA LESCANO SANDOVAL**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** mediante el correo electrónico de fecha 17 de abril de 2019; y en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la información solicitada.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información a **BETTI OFELIA LESCANO SANDOVAL**.

⁵ Para mayor detalle:
http://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/CGRNew/as_contraloria/as_portal/as_unete/as_conv_trab/CAS/. Consulta realizada el 28 de mayo de 2019.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **BETTI OFELIA LESCANO SANDOVAL** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal